

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 008-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800001667, que contiene la queja presentada por la empresa INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C., por presunta tramitación defectuosa.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL de fecha 23 de noviembre de 2015, notificada el 12 de enero de 2016, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a la empresa INTI GAS CORPORATION S.A.C., en adelante INTI GAS, con una multa total de 62.16 (sesenta y dos con dieciséis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y por presentar información inexacta en la Declaración Jurada N° 33862-20140812-025124, relativa a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ.
2. Por escrito de registro N° 201100015380 de fecha 05 de febrero de 2016, INTI GAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2788-2015-OS/GFHL de fecha 23 de noviembre de 2015.
3. A través de Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016, sustentada en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL de fecha 01 de marzo de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que fue presentado fuera del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.
4. A fojas 23 del expediente de queja, obra la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, mediante la cual, la DSHL habría notificado la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016.
5. Posteriormente, se remitió el expediente al área de Ejecutoria Coactiva, quien a través de la Resolución N° 1 de fecha 05 de octubre de 2016, notificada el 04 de noviembre de 2016, requirió a la administrada para que proceda al pago de S/. 245,532.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles), bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes.

6. Con escrito de registro N° 201100015380 de fecha 07 de noviembre de 2016, INTI GAS solicita al área de Ejecutoría Coactiva que proceda a suspender el proceso coactivo, toda vez que interpuso demanda judicial contra la Resolución N° 1.
7. Por escrito de registro N° 201100015380 de fecha 10 de noviembre de 2016, INTI GAS presenta solicitud de nulidad contra la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL de fecha 06 de abril de 2016 y, por ende, contra lo actuado con posterioridad a dicho procedimiento, incluido el procedimiento de ejecución coactivo, para que se proceda a retrotraer el procedimiento hasta la realización de dicha notificación.
8. A través de la Resolución N° 2 de fecha 05 de diciembre de 2016, notificada el 19 de diciembre de 2016, se suspendió el procedimiento de ejecución coactiva.
9. Con Resolución N° 3 de fecha 06 de marzo de 2017, se procedió a levantar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se dispuso continuar con la tramitación del mismo, requiriéndose a INTI GAS para que en el plazo de siete (7) días útiles cumpla con el pago de la deuda ascendente a S/. 251,748.00 (doscientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho y 00/100 nuevos soles), bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes.
10. Mediante Resolución N° 4 de fecha 04 de octubre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017, se procedió a trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 251,748.00 (doscientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho y 00/100 nuevos soles) sobre los depósitos, fondos en cuentas corrientes, valores, bienes y otros, comunicándosele a las empresas del sistema financiero, para que cumplan con dicha medida.
11. Por escrito de registro N° 201100015380 de fecha 11 de diciembre de 2017, el BBVA Banco Continental informó haber retenido el monto de S/. 38,167.00 (treinta y ocho mil ciento sesenta y siete y 00/100 soles).
12. Por Resolución N° 6 de fecha 13 de diciembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017, se procedió a la ejecución forzada, así como al embargo definitivo del monto de S/. 38,167.00 (treinta y ocho mil ciento sesenta y siete y 00/100 soles), retenido por el BBVA Banco Continental.
13. A través de Resolución N° 8 de fecha 26 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, se requirió a INTI GAS el pago del saldo de la deuda ascendente a S/. 213,581.00 (doscientos trece mil quinientos ochenta y uno y 00/100 nuevos soles).
14. Ante ello, mediante escrito presentado con fecha 05 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800001667, INTI GAS interpuso queja por defectos de tramitación, indicando lo siguiente:
 - a) Sostiene que por escrito de registro N° 201100015380 de fecha 10 de noviembre de 2016 solicitó la nulidad de la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, a través de la cual supuestamente se le habría notificado la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016, y que de ese modo, se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de dicho acto administrativo, toda vez que dicha cédula es falsa e inválida, pues no contiene los requisitos de validez exigidos para su eficacia, tales como, el nombre, la firma, la



indicación de la persona que habría recibido el documento y su relación con la administrada; asimismo, tampoco se señaló la descripción del inmueble y la constancia de negativa a firmar, de ser el caso.

Para acreditar sus argumentos, menciona que la Cédula de Notificación de la Resolución N° 2788-2015-OS-GFHL recibida en enero de 2016, si cuenta con el nombre, firma y cargo de la persona que recibe.

Argumenta que la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL únicamente contiene un supuesto sello de recepción, una rúbrica como firma, así como la fecha y hora de supuesta recepción, precisando como hora de notificación a las 11:30 pm.

Sobre el particular, menciona que el referido sello de recepción no corresponde a su empresa, ya que el mismo no se condice con el sello obrante en la Cédula de Notificación N° 99-2016-GFHL, mediante la cual con fecha 12 de enero de 2016 se le notificó la Resolución de Sanción N° 2788-2015-OS/GFHL. Agrega que, mientras que en el sello colocado el 12 de enero de 2016 se observa el desgaste regular del tiempo, el sello supuestamente realizado el 06 de abril de 2016 es nuevo y distinto del anterior, siendo que, a su opinión, el sello cuestionado debería tener mayor desgaste, por ser anterior; asimismo, el sello del 12 de enero de 2016 se encuentra desgastado por el lado superior izquierdo, mientras que el supuestamente realizado el 06 de abril de 2016, por el lado inferior derecho, lo cual es irracional, toda vez que dicho desgaste debería ser uniforme.

Con relación a la fecha, precisa que la misma presenta borrones y enmendaduras, que contravienen las formalidades de la notificación, cuya tipografía es distinta de la que consta en la Cédula de Notificación N° 99-2016-GFHL de fecha 12 de enero de 2016.

Respecto de la rúbrica de recepción, menciona que la misma es ininteligible, no siendo posible identificar a la persona que habría recibido la citada notificación, que no se condice con la notificación anterior.

Sobre la hora de notificación, precisa que de acuerdo a la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016 se habría notificado a las 11:30 pm., siendo irreal que OSINERGMIN haya realizado la notificación en dicho horario, y menos aún que haya recibido la misma, ya que solo se admite documentos en el horario de 7:30 am. a 6:00 pm.

Por lo tanto, se trasgredió el numeral 1 del artículo 16° y los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444 y modificatorias, referentes a la notificación y se vulneró el Principio de Debido Procedimiento y su derecho de defensa y a la doble instancia, dispuestos por los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ya que, de haber sido notificado con la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL, habría presentado su recurso de apelación.

No obstante, recién tomó conocimiento de ello, con la notificación de la Resolución N° 01 del expediente coactivo N° 0898-2016-OS-EC.Cob.Mul, a través de la cual, se le comunicó que el procedimiento ya se encuentra en etapa coactiva. Agrega que transcurrió más de un (1) año desde la presentación de su solicitud de nulidad contra la Cédula de Notificación N°



242-2016-DSHL, interpuesto el 10 de noviembre de 2016 en el expediente N° 201100015380, sin que se haya emitido respuesta, y que debido a los argumentos planteados en dicho escrito, su pedido debería ser declarado fundado y consecuentemente, se dispondría que el procedimiento se retrotraiga hasta la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL, quedando expedito su derecho de defensa para poder contradecir la citada resolución, vía recurso de apelación o contencioso administrativo. Asimismo, ante la evidente falta de suspensión del procedimiento coactivo, pese a habersele comunicado de la demanda de revisión judicial, solicita que se declare fundada la queja con la finalidad que se suspenda la cobranza coactiva del expediente N° 0898-2016-OS-EC-Cob-Mul, hasta que el área administrativa correspondiente resuelva su pedido de nulidad.



15. Mediante Memorandum N° DSHL-25-2018, de fecha 09 de enero de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
16. Asimismo, a través del mencionado documento la DSHL, presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- a) De acuerdo al tercer párrafo del numeral 20.1 del artículo 20° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, en el caso de personas jurídicas, se tendrá por válidamente realizada la notificación, cuando alternativamente se consigne en el cargo de notificación, el sello de recepción respectivo, o la firma y número del documento de identidad de quien recibe y la indicación expresa de su nexos con la persona jurídica destinataria, indicándose en ambos casos la fecha en que se recibe. Por lo tanto, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, materia de la queja, se advierte que la misma cuenta con el sello y fecha de recepción, es decir, cumple con lo indicado en el numeral 20.1 del artículo 20° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, motivo por el que es válida.



Además, precisa que la Cédula de Notificación 242-2016-DSHL contiene el mismo sello de recepción que el consignado en la Cédula de Notificación N° 99-2016-GFHL. De igual forma, se aprecia como hora de la recepción de la Cédula de Notificación 242-2016-DSHL, las 11:30 am.

De otro lado, señala que el pedido de nulidad se encuentra en el área de Ejecutoría Coactiva, motivo por el que la queja debería declararse improcedente, toda vez que la misma fue formulada después de la conclusión del procedimiento sancionador. En efecto, de acuerdo a la Hoja de Remisión de Copias de Resoluciones para Ejecución Coactiva N° 224-2016 de fecha 28 de setiembre de 2016, su División remitió el expediente al Área de Ejecución Coactiva, ya que las resoluciones de sanción y de improcedencia quedaron firmes.

ANÁLISIS DE LA QUEJA

17. En cuanto a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 14 y el literal a) del numeral 16 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido

procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten¹.

Al respecto, MORON URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho².

Por su parte, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³.

A su vez, de acuerdo al numeral 2° del Artículo II de la Ley N° 27444, vigente al momento de la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL mediante Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, los procedimientos especiales se rigen supletoriamente por dicha Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto⁴.

En efecto, si bien es cierto que los numerales 21.3 y 21.4 de la Ley N° 27444⁵, establecen como requisitos para que el acto de notificación personal sea eficaz, que se señale la fecha y hora en que es efectuada la misma, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el documento de identidad y de su relación con el administrado; de

¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Ley N° 27444

Artículo II.- Contenido

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

⁵ Ley N° 27444

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

acuerdo con el numeral 2° del Artículo II de la Ley N° 27444, prevalece la norma jurídica especial, que para los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante OSINERGMIN, al momento de la presunta notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL mediante Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, es el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

En ese orden de ideas, se debe indicar que de acuerdo con el numeral 20.1 del artículo 20° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, en el caso de personas jurídicas, se tendrá por válidamente realizada la notificación cuando se consigne en el cargo de notificación el sello de recepción respectivo o la firma y número de documento de identidad de quien recibe y la indicación expresa de su nexa con la persona jurídica destinataria, indicándose en ambos casos la fecha en que se recibe⁶. (Subrayado agregado)

De ahí que, se debe considerar válida la notificación realizada por la administración a las personas jurídicas, en la cual se haya recabado el sello de recepción, así como la fecha en que se recibe.

En el presente caso, a fojas 23 del expediente de queja, obra la Cédula de Notificación N° 242-2016-DSHL, que contiene el sello de recepción de la empresa INTI GAS y una supuesta fecha de notificación.

Sobre el particular, se debe indicar que el sello consignado en la Cédula de Notificación N° 99-2016-GFHL a través del cual se notificó la Resolución N° 2788-2015-OS/GFHL de fecha 23 de noviembre de 2015, es el mismo que el consignado en la Cédula N° 242-2016-DSHL, mediante la cual se notificó la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016. Asimismo, en cuanto al argumento del desgaste de dichos sellos y a la variación de la tipografía de las fechas señaladas, se debe indicar que, al ser colocados manualmente, es probable que la consignación de dichos aspectos no sea uniforme, y que las personas intervinientes en dicho acto (tales como el notificador o la persona que reciba el documento notificado) no sean las mismas, aspectos que no podrían determinar la nulidad de la notificación.

No obstante, en cuanto a la fecha, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 26° de la Ley N° 27444, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado⁷.

Al respecto, MORON URBINA ha señalado que *“Las notificaciones personales vinculan a los administrados el mismo día en que hubiesen sido realizadas. Como la notificación debe practicarse bajo cualquier forma que permita tener constancia de la recepción, en caso de*

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Artículo 20.- Notificación

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se tendrá por válidamente realizada la notificación cuando se consigne en el cargo de notificación el sello de recepción respectivo o, en todo caso, la firma y número de documento de identidad de quien recibe y la indicación expresa de su nexa con la persona jurídica destinataria; en ambos casos, deberá indicarse la fecha en que se recibe.

⁷ Ley N° 27444

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

haberse practicado, pero no constar fehacientemente la fecha de notificación, deberá estarse a las manifestaciones del administrado.”⁸

En el presente caso, de la revisión de la Cédula N° 242-2016-DSHL, obrante a fojas 23 del expediente de queja, se advierte que la consignación de la fecha de notificación no es clara, toda vez que se observa una enmendadura en su redacción⁹.

En efecto, dado que la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL no fue válidamente notificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16° y 20° de la Ley N° 27444¹⁰, la misma no surte sus efectos, por carecer de eficacia.

Por consiguiente, al haberse incurrido en el mencionado defecto de tramitación, corresponde declarar fundada la queja y se procede a determinar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL, ordenándose que la primera instancia proceda a notificar la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016, quedando expedito el derecho de contradicción de la administrada.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- FUNDADA la queja formulada por la empresa INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C., presentada mediante escrito de registro N° 201800001667 de fecha 05 de enero de 2018, por defecto de tramitación.

Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD de la Cédula N° 242-2016-DSHL, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, la primera instancia deberá proceder a notificar nuevamente la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL de fecha 04 de abril de 2016, de conformidad a lo establecido con las normas vigentes, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 11ª edición, 2015, pp. 216 y 217.

⁹ El año en que supuestamente se habría notificado no es claro.

¹⁰ Ley N° 27444

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.



Artículo 3°.- Devolver los actuados a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos a efectos de que cumpla con lo ordenado.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Tamayo P.', written over a faint horizontal line.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE